

Expte.

DI-2659/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Atención asistencial en el segundo ciclo de Educación Infantil

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la menor IXXX, de tres años de edad, que ha comenzado el curso escolar 2017-2018 en el Centro YYY de la localidad de ZZZ. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“La aludida necesita una monitoria de apoyo, pues todavía no tiene control de esfínteres.

Los padres de la niña viven en los extramuros del municipio, a más de 4 km. de distancia y además por horarios de trabajo no pueden desplazarse al centro cada vez que es requerido por el mismo para atender las necesidades de limpieza de la niña.

En la misma situación se encuentran varios padres del centro, teniendo en cuenta que hay unos cuarenta niños escolarizados en dos grupos, por lo que a través de la presente queja se solicita a la Administración competente que designen una monitora de apoyo para este centro.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa aragonesa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 2 de noviembre de 2017, 13 de diciembre de 2017 y 19 de enero de 2018, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que *“el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”*, según enuncia el punto 7 de la Declaración de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

El Justicia ya ha tramitado en otros ejercicios diversas quejas, a instancia de parte, por la misma cuestión que nos trasladan en este expediente. El hecho de que *“las necesidades de limpieza”* sobrevenidas en un Centro escolar, a los alumnos más pequeños de Educación Infantil

que no tienen todavía completamente adquirido el control de esfínteres, hayan de ser atendidas por sus padres implica que el menor debe permanecer sucio y maloliente en el Centro, previsiblemente apartado de su grupo de referencia, hasta que su familia comparece para asearlo. En un caso anterior, ante la inevitable tardanza de los progenitores en acudir al Colegio, la queja recibida ponía de manifiesto que *“hay situaciones que rozan el desamparo”*.

En nuestra opinión, ha de anteponerse el bienestar y la salud de los alumnos a otras cuestiones organizativas, de reparto de funciones o de competencias. Y, en atención a ese interés superior del menor, que ha de prevalecer frente a cualquier otra circunstancia concurrente, creemos que se deben adoptar medidas que puedan contribuir a una rápida intervención en el Centro escolar ante los problemas que surgen, esporádicamente, cuando los alumnos de menor edad no tienen todavía adquiridos completamente determinados hábitos de higiene corporal en el segundo ciclo de Educación Infantil.

Segunda.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece como objetivo de la Educación Infantil que los niños adquieran progresivamente autonomía en sus actividades habituales. En particular, el artículo 14.3 determina que en ambos ciclos de este nivel educativo se atenderá gradualmente al desarrollo de los hábitos de control corporal.

Igualmente, el Real Decreto 1630/2006, de 29 diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil, que tiene carácter de norma básica, destaca la importancia de la adquisición de buenos hábitos de higiene en esa etapa, puntualizando que estos hábitos contribuyen al cuidado del propio cuerpo y de los espacios en los que transcurre la vida cotidiana, y a la progresiva

autonomía de los niños.

En cuanto a la normativa autonómica, análogamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, la Orden de 28 de marzo de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación infantil y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en el artículo 3.2 que en ambos ciclos de esta etapa se atenderá, según el momento evolutivo del alumnado, al desarrollo de los hábitos de control corporal.

Es cierto que, conforme a lo expuesto en la Orden de 28 de marzo de 2008, en el primer ciclo de Educación Infantil la intervención educativa se ha de dirigir a estimular al niño para que, desde la manifestación de sus necesidades relacionadas con el bienestar corporal, las identifique y, en determinadas situaciones habituales, pueda emprender las acciones necesarias para satisfacerlas y adquirir autonomía gradualmente. Para ello, señala que se ha de procurar la progresiva identificación, manifestación, regulación y posterior control de las necesidades básicas del cuerpo.

No obstante lo anterior, para el segundo ciclo de Educación Infantil, la Orden autonómica refleja que tiene gran importancia continuar con la adquisición de los buenos hábitos de salud e higiene iniciados que, según expone, contribuyen al cuidado del propio cuerpo y a la progresiva autonomía.

Así, la Orden indica que, en este ciclo, el menor ha de progresar en la adquisición de hábitos y actitudes relacionados con la higiene. De hecho, en el primer bloque de contenidos relativo a *“El cuerpo y la propia imagen”*, cita explícitamente: *“Las necesidades básicas del cuerpo. Identificación, manifestación, regulación y control de las mismas.*

Confianza en las capacidades propias para su satisfacción”.

Entendemos que la inclusión de estos contenidos supone un reconocimiento implícito de la falta de autonomía de los menores en el segundo ciclo de Educación Infantil. Y siendo que determinados hábitos de higiene los va a adquirir el niño a lo largo de ese nivel educativo, en el que todavía no es suficientemente autónomo y en el que necesitará que se le preste cierto apoyo asistencial, es preciso prever la cobertura de estas necesidades, especialmente las de los más pequeños escolarizados en el primer curso de la etapa. Esto conlleva que en los Centros se deben adoptar medidas para ofrecer una intervención inmediata ajustada a las necesidades de estos alumnos.

Tercera.- Un hábito de higiene, en cuya práctica se inician los menores en sus primeros años de vida, ya sea en el ámbito familiar o cursando el primer ciclo de la etapa de Educación Infantil, es el referido al control de esfínteres y a la utilización de sitios adecuados para realizar sus necesidades fisiológicas.

Ateniéndonos a lo manifestado en la queja que nos ocupa, se detecta desacuerdo con el procedimiento que, ante la carencia de “*una monitora de apoyo*” -entendemos que se refiere a una Auxiliar de Educación Infantil-, se implementa en el Centro escolar aludido, que imparte el segundo ciclo de este nivel educativo, y que el escrito recibido expresa en los siguientes términos:

“Los padres de la niña ... por horarios de trabajo no pueden desplazarse al centro cada vez que es requerido por el mismo para atender las necesidades de limpieza de la niña. En la misma situación se encuentran varios padres del centro, teniendo en cuenta que hay unos

cuarenta niños escolarizados en dos grupos”.

Asimismo tenemos conocimiento de otros centros que imparten el segundo ciclo que, careciendo de Auxiliares en esta etapa, también avisan a los padres en el supuesto de que un menor no haya podido controlar sus esfínteres. Ha habido, incluso, alguna queja a la que se ha adjuntado un parte de lesiones, atribuidas a la suciedad con la que ha permanecido el menor, durante un largo período de tiempo, esperando en el centro escolar a que sus padres se personen para limpiarle. Y no siempre las causas del retraso son imputables a imperativos laborales de los progenitores. En una de las quejas que tramitamos con anterioridad, el reclamante afirmaba que el menor *“durante una hora estuvo en el baño, esperando inútilmente a que nosotros fuéramos a limpiarle porque el teléfono del centro no funcionaba”.*

En la actualidad, la mayoría de los alumnos se incorporan por primera vez a nuestro sistema educativo en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, muchos de ellos sin haber alcanzado todavía alguno de los objetivos señalados para el primer ciclo de la Educación Infantil.

En consecuencia, en momentos puntuales, se habrá de facilitar la intervención de adultos del propio Centro que les atiendan oportunamente y con prontitud ante eventualidades que lo requieran, ayudándoles a progresar en la adquisición de hábitos de higiene en relación con su bienestar personal; en particular, en el cuidado y limpieza de las partes del cuerpo, hasta que los niños logren la imprescindible autonomía para la realización de estos hábitos elementales de higiene corporal, utilizando convenientemente los espacios adecuados.

Cuarta.- El Real Decreto 1630/2006, entre los objetivos del segundo ciclo de Educación Infantil, explicita: *“Progresar en la adquisición de hábitos y actitudes relacionados con la seguridad, la higiene y el fortalecimiento de la salud, apreciando y disfrutando de las situaciones cotidianas de equilibrio y bienestar emocional”*.

Y como uno de los fines de esa etapa de 3 a 6 años, esta norma básica estatal especifica que, además de atender progresivamente al desarrollo de hábitos de control corporal, se ha de facilitar que los menores *“elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal”*.

Analizada la normativa de aplicación a este nivel educativo, se observa que es reiterativa en lo que respecta a la labor del personal que desempeña sus funciones en el segundo ciclo de Educación Infantil, exigiendo una intervención educativa ajustada a las distintas necesidades individuales en contextos de bienestar, seguridad y afectividad.

En este sentido, se refleja que se ha de procurar un ambiente en el que los alumnos se sientan acogidos, seguros y confiados, cuidando especialmente la interacción entre adultos y niños. Así, el artículo 10. e) de la Orden de 28 de marzo de 2008 dispone que:

“El papel del educador será decisivo en este proceso, siendo necesaria una actitud equilibrada, impregnada de afectividad y disponibilidad en las relaciones con el alumnado. Al mismo tiempo, en su quehacer diario se unirán la escucha activa, que responda a las necesidades de los niños y las niñas, y una postura que les dé seguridad, permitiéndoles percibir los límites en sus actuaciones y así conseguir que evolucionen paulatinamente hacia una mayor autonomía”.

Contrasta lo dispuesto en este artículo con la intervención prevista

en algunos centros para los supuestos en que los menores no han podido, en un momento puntual, controlar sus esfínteres. Situaciones como la que nos trasladan en esta queja no parecen concordar con esa preceptiva postura que dé seguridad a los niños y esa disponibilidad que se exige a los educadores.

Es preciso adaptar nuestra escala a la edad de un menor afectado por esta posible contingencia y evaluar no sólo las consecuencias físicas que la falta de atención inmediata pudiera ocasionar a la niña, sino también su posible reacción psicológica al percibir la omisión del auxilio necesario, por parte de los adultos de su entorno más próximo en ese momento.

A nuestro juicio, como ya hemos señalado anteriormente, ante estas eventualidades, ha de primar la sensibilidad y una actitud positiva con objeto de procurar, y anteponer a cualquier otra circunstancia, el bienestar de la menor.

Si bien hay algunos Centros escolares en nuestra Comunidad que disponen de Auxiliares de Educación Infantil, en los que éstos atienden a los menores en determinadas situaciones de tipo asistencial, no está generalizada la presencia de estos profesionales en el segundo ciclo. Sin embargo, hemos de hacer notar que la autonomía organizativa de que disponen los Centros les otorga la posibilidad de precisar y concretar actuaciones en sus reglamentos de régimen interior.

En todo caso, estimamos que la Administración educativa aragonesa debería adoptar las medidas que estime oportunas a fin de favorecer que en todos los Centros escolares se pueda hacer frente a situaciones puntuales y prestar la debida atención a los niños más pequeños en todos aquellos aspectos asistenciales en los que necesiten ayuda por no haber adquirido aún la suficiente autonomía.

Quinta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Asimismo, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA arbitre los recursos humanos necesarios a fin de garantizar que, en todos los centros docentes que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil y en relación con problemas de higiene corporal sobrevenidos, se presta a los menores la inmediata atención asistencial que requieran.

2.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 16 de marzo de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE